

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez de primera instancia de Lucena para procesar á Francisco Mateo Jimenez, guarda rural de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á Francisco Mateo Jimenez, guarda rural de la municipalidad de Lucena, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad.

##### Resulta:

Que al anochecer del 28 de Setiembre último se hallaba de servicio el referido guarda en las tapias de una huerta contigua á las últimas casas de la poblacion; y regresando á este tiempo del campo Juan Antonio Blazquez, guarda particular, contra quien tenia resentimientos anteriores el municipal, diéronse el quien vive, y al conocerse ambos y encontrarse casi frente á frente, el Blazquez, que venia desarmado, echó mano á la escopeta de otro hombre que le acompañaba; mas no queriendo este soltar el arma, pugnó el Blazquez por arrancársela, y en estos esfuerzos rodó por un ribazo inmediato, en cuyo momento el guarda municipal Mateo Jimenez disparó su es-

copeta contra el caído, y viendo que habia errado el tiro, gritó á otro guarda que estaba mas lejos, excitándole á que tirara tambien contra el Blazquez, que huía pidiendo socorro, aunque completamente ileso:

Que instruidas diligencias, resultó comprobado el hecho en los términos expuestos, así como la circunstancia de existir grande enemistad anterior entre el guarda municipal Jimenez y el particular Blazquez, hasta el punto de estar á la sazón procesado el último á consecuencia de lesiones que en riña habia causado al primero:

Que terminado el sumario y formulada la acusacion fiscal, pidió el procesado la nulidad de las actuaciones por no haberse obtenido la previa autorizacion del Gobernador, cuya formalidad debia cumplirse ante todo por tratarse de un dependiente de la Administracion, que en el hecho de que se le hacia cargo habia ejercido sus funciones públicas:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, desestimó la pretension atendiendo á que ni el guarda municipal nombrado y retribuido por el Ayuntamiento es verdadero empleado dependiente del Gobernador de la provincia, ni aunque lo fuese, habia delinquido en el ejercicio de sus funciones como tal guarda: sin embargo, por evitar perjuicio á la administracion de justicia y por deferencia al Gobernador, dispuso el Juez, siguiendo las indicaciones del Promotor, que se diese á aquella Autoridad conocimiento del proceso:

Que en su consecuencia el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, requirió al Juez para que le pidiese la autorizacion competente por tratarse de un dependiente municipal que delinquiró estando de servicio, y por lo tanto en el ejercicio de sus funciones:

Que el Juzgado sostuvo su providencia anterior; y consultada con la Audiencia de Sevilla, fué confirmada en todas sus partes, declarando innecesaria la autorizacion:

Visto el art. 3.º del Real decreto de

27 de Marzo de 1850, segun el cual el Juez puede proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administracion cuando el hecho que motiva el proceso no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el hecho imputado al guarda municipal de Lucena Mateo Jimenez no tiene relacion alguna con el ejercicio de sus funciones como tal guarda, porque las circunstancias con que aparece haber disparado su escopeta contra Juan Antonio Blazquez y los antecedentes de animadversion y enemistad declarada que, segun el expediente, existian entre ambos, son fundamentos suficientes para poder estimar que el presunto culpable obró por móviles ajenos al cumplimiento de sus deberes como guarda municipal, la Sección opina que es innecesaria la autorizacion á que este expediente se refiere.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efecto consiguiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á D. Sabas Martin, Alcalde de Talamanca, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Sabas Martin, Alcalde de Talamanca:

Resulta que contra el Alcalde que se menciona se formulan dos cargos distintos, á saber: exaccion de varias mul-

tas en metálico impuestas por daños causados por animales en pastos y sembrados de dominio particular, y omision en perseguir y castigar gubernativamente ó en juicio verbal daños de la misma clase, á pesar de haber sido oportunamente denunciados:

Que instruidas diligencias, y apareciendo comprobados ambos cargos, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde, con arreglo á los artículos 319 y 271 del Código, de cuya infraccion aparecia responsable:

Que el Gobernador, despues de oír al interesado, quien se limitó á rechazar la denuncia como falsa, concedió la autorizacion en cuanto al primer extremo, relativo á la exaccion de multas en metálico, y la negó en cuanto al segundo, ó sea la omision relativa á haber dejado sin correctivo ciertos daños de ganados que le fueron denunciados, fundando el Gobernador su negativa, de conformidad con el Consejo provincial, en que como la omision imputada al Alcalde se refiere á faltas cuya correccion es potestativa en el mismo aplicar gubernativamente, ó en juicio, segun el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, no hay fundamento para calificar de verdadero delito el hecho de que se trata, pues teniendo el Alcalde atribuciones gubernativas para castigar los daños de ganados, é imponer multas segun el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, la omision que se haya cometido en esta materia debe ser corregida por el superior gerárquico, á quien toca exigir la responsabilidad, cuando sus inferiores, en los casos en que pueden castigar gubernativamente, son omisos en corregir las faltas de policia rural que le son denunciadas:

Vistos los artículos 74 y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, é imponer gubernativamente multas en los casos y con las limitaciones que allí se expresan:



Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que autorizan al Alcalde para castigar gubernativamente las faltas que no fuesen penales con arresto:

Vistos los artículos 487, 488, 495, 496 y 497 del Código penal, que califican de faltas penales con multas las intrusiones de ganados en terrenos ajenos:

Visto el art. 271 del mismo Código, relativo al empleado que maliciosamente dejare de promover la persecucion y castigo de los delinquentes:

Considerando que la omision de que se acusa en este expediente al Alcalde de Talamanca, y en cuyo concepto se pide la autorizacion para procesarle, se refiere á la persecucion y castigo de faltas que por su indole y naturaleza son penales con multas solamente, y por lo tanto no es aplicable al Alcalde de que se trata el art. 271 del Código, toda vez que siendo potestativo en dicha Autoridad proceder gubernativamente, la omision en que pudiere haber incurrido, es susceptible de correccion por parte de su superior gerárquico en el órden administrativo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gac. núm. 198.)

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Lázaro Rodriguez, Alcalde de Zarzosa.

Resulta:

Que el cargo formulado contra dicho Alcalde consiste en que, para castigar la morosidad y desobediencia de cinco vecinos en el pago de cantidades repartidas para cubrir la dotacion de facultativos, impuso gubernativamente á cada uno de los indicados vecinos por via de multa el valor de un cuartillo de trigo para que, reducido despues á metálico, se invirtiese en el papel de multas correspondiente:

Que instruidas diligencias judiciales, se hizo constar el hecho, apareciendo que dichas multas se impusieron segun el libro-registro del Alcalde en los términos expresados; pero tambien apareció que en efecto se invirtió el valor del trigo en el correspondiente papel, lo cual declararon ademas tres de los cinco interesados á quienes se impuso la multa:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por exacciones ilegales, y el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que, impuestas legitimamente las multas por la Autoridad local de

Zarzosa y justificada la inversion del valor del trigo en el papel correspondiente, no existe fundamento para hacer cargo alguno al Alcalde:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que previene que todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente hayan de exigirse en el papel correspondiente, y de ninguna manera en metálico:

Considerando que el procedimiento del Alcalde puede ser hasta necesario en casos dados, en aquellos en que el contribuyente carezca de metálico, ó se resista á entregarlo para invertirlo en el papel correspondiente á la multa que le fuese impuesto:

Considerando que, al declarar el Alcalde incursos en la multa del valor de un cuartillo de trigo á cada uno de los cinco vecinos morosos, se propuso, mas que exigirla en especie, dar facilidades de pagarla al que careciese de metálico para comprar el papel como medio supletorio que no excluia del principal al que pudiera emplearle:

Considerando que aparte del acierto con que ha procedido para hacer efectivas las multas, resulta en el fondo de los hechos la buena fe del Alcalde, doblemente justificada por los asientos en los libros correspondientes y por haber invertido en papel el valor del trigo, y por consiguiente que estaba muy distante de la intencion de delinquir;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (q. D. g.), se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia de Logroño para procesar á D. Lázaro Rodriguez, Alcalde que fué de Zarzosa.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gac. núm. 200.)

**Junta general de Estadística.**

El dia 14 de Agosto de este año, á las once de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de la Direccion de operaciones geodésicas de la expresada Junta, sita en el palacio de la calle de las Rejas, la subasta para la construccion de un andamio de madera en el punto denominado Vega Pajar, de la provincia de Palencia, bajo el tipo de 22.000 rs. vn.

Las personas que quierao tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, y pueden acudir al sitio indicado, donde se hallan de manifesto el pliego de condiciones, plano y memoria respectivos.

Madrid 21 de Julio de 1862.—El Director interino, Francisco Coello.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del plano, memoria y pliego de condiciones para la construccion de un andamio de madera en el punto de Vega Pajar, de la provincia de Palencia, se

obliga á ejecutar la expresada obra, con sujecion á aquellos documentos, por la cantidad de . . . . . (en letra.)

(Fecha y firma del licitador.)  
(Gac. núm. 205.)

**GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**CIRCULAR NUMERO 195.**

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Sr. Gobernador de Madrid lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) enterada de la consulta de la Junta de Beneficencia de esta provincia, que V. S. remite con su apoyo en 25 de Setiembre del año último, sobre la extension que debe darse á la obligacion de abonar las provincias las estancias causadas en establecimientos pertenecientes á otras por los acogidos que de las mismas proceden, oido el Consejo de Estado y de conformidad con su dictámen, se ha dignado resolver, que no habiendo motivo para innovar la legislacion vigente en esta parte, las estancias causadas y que caen en los dementes y enfermos procedentes de esta provincia, bien en las casas de locos ó en los hospitales provinciales destinados á la curacion de enfermedades especiales, deben ser cargo de la provincia en donde los enfermos ó dementes tengan su domicilio, debiendo por lo tanto, y hasta que con mayores datos se acuerde otra cosa, limitarse la obligacion del Estado á costear los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido en los casos y en la forma que previene el art. 10 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, cuyo art. 12 debe tambien observarse cuando se trate de la admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar la subsistencia.—De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la de la Junta de Beneficencia de esta provincia y su exacto y cabal cumplimiento.—De la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 29 de Julio de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

**CIRCULAR NUMERO 194.**

Don Gaspar Eusebio Lopez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 30 de Julio de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.**

Por la Direccion general de contribuciones, en 21 del actual, se dice á esta Administracion lo siguiente.

«Hipotecas.—Circular.—La notable baja en los valores del impuesto hipotecario que se observa en algunas provincias, el haber llegado á conocimiento de esta Direccion general que existen en las mismas, personas que aun no han registrado sus documentos ni satisfecho por ellos los derechos de hipotecas correspondientes, apesar de las repetidas prórogas que se han concedido para verificarlo con relevacion de multas y de las numerosas escitaciones que con la mayor publicidad se han hecho, invitando á los morosos al cumplimiento de las leyes que rigen en la materia, y el deber en que la misma Direccion general se encuentra de proporcionar á las Administraciones los medios de que aquella baja desaparezca, para poder exigir la responsabilidad á las que no desplegaron el celo que la importancia del servicio exige, son circunstancias todas que reclaman la adopcion de ciertas medidas tanto para que el impuesto no decrezca en sus valores, cuanto para que la continuada serie de consideraciones que se han dispensado á los contribuyentes morosos, no se achaque á debilidad ó á falta de celo por parte de este Centro directivo. En su consecuencia el mismo ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Cuidará V. S. por cuantos medios estén en sus facultades de procurar se presenten al registro de hipotecas los documentos que carezcan de este requisito, invitando á los interesados en dichos documentos á que soliciten de Su Magestad el perdon de las multas en que se hallen incursos, y admitiéndoles, en el caso de que pidan dicha gracia, el pago de los derechos de hipotecas, sin exigirles la multa salvo sin embargo el derecho de tercero.

2.ª El plazo que se concede por última vez para disfrutar de los beneficios de la prevencion anterior, concluirá irremisiblemente en 30 de Agosto próximo, cuyo dia transcurrido no se admitirá reclamacion de ningun género cualquiera que sea la causa que se alegue.

3.ª Cuidará V. S. de expedir el dia 1.º de Setiembre los correspondientes apremios contra los contribuyentes morosos, advirtiéndole á V. S. que siendo el objeto de la Direccion, la cobranza de todos los descubiertos, en el referido mes, expedirá V. S. durante el mismo, los referidos apremios contra los interesados en documentos que devenguen derechos de hipotecas no haciéndolo contra los que se hallen exceptuados del pago del impuesto, interior la Direccion no lo ordene asi.

4.ª Dispondrá V. S. se forme y remita en los ocho primeros dias del mes de Octubre una nota ajustada al adjunto modelo, la cual, asegurado que se encuentre V. S. de su exactitud, deberá hallarse en esta Superioridad el dia 10 del referido mes de Octubre.

Y 5.ª Inmediatamente que reciba



V. S. esta circular, de que dará aviso á vuelta de correo, cuidará V. S. de insertarla en el Boletín oficial y de comunicarla á los Alcaldes, remitiendo á este Centro directivo un ejemplar del Boletín que contenga dicha publicación.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial según lo mandado, para que llegue á conocimiento de los Señores Alcaldes, quienes valiéndose de los medios que acostumbra, darán la mayor publicidad á la circular anterior, á fin de que teniendo conocimiento de ella todos los interesados á quienes comprenda, no puedan alegar ignorancia; ni les sirva de pretexto para eludir las disposiciones que les impone la ley, quedando sujetos á las penas señaladas por la misma, los que desatendiendo este último llamamiento, traten de contravenirla.

Los Sres. Alcaldes se servirán darme aviso de haber enterado de las disposiciones anteriores á sus vecinos, en el término de 3<sup>o</sup> día.

Santander 29 de Julio de 1862.—El Administrador P. S., Andrés Sanchez.

El Intendente militar del Distrito de Burgos.

Hago saber: que debiendo procederse á contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y de tránsito por la plaza de Santander desde 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1863, se convoca á una pública y formal licitación con sujeción al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por otras Reales órdenes posteriores, y bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de la plaza de Santander el día 12 del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana, conforme á las bases y demas que se consignan en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas dependencias.

2.<sup>a</sup> A las indicadas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo de haber depositado en la caja de la Tesorería de Burgos ó Santander la cantidad de 5,000 rs. vellon en metálico.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna verificado esto, ni podrán retirarse las que estén presentadas; no siendo tampoco admisibles las que sean superiores á los precios límites marcados en sus resultados totales, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.<sup>a</sup> El precio límite para esta subas-

ta se fija en la forma siguiente:

Racion de pan . . . . . 81 céntimos.

Fanega de cebada . . . . . 32 rs. 70 cs.

Arroba de paja . . . . . 5 rs. 99 cs.

5.<sup>a</sup> Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos de suministro; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.<sup>a</sup> El remate no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobacion.

7.<sup>a</sup> El compromiso del mejor postor principiará desde que se adjudique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la aprobacion ya citada.

8.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en la subasta, con el objeto de que puedan dar las explicaciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Burgos 21 de Julio de 1862.—Eusebio Gimenez.—El Secretario, Nicanor Guerra.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Darío del Alcázar.

El Intendente militar del Distrito de Burgos.

Hago saber: que debiendo procederse á contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y de tránsito por la plaza de Santoña, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1863, se convoca á una pública y formal licitación con sujeción al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por otras Reales órdenes posteriores y bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de la plaza de Santoña el día 12 del próximo mes de Agosto á las 12 de su mañana, conforme á las bases y demás que se consignan en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas dependencias.

2.<sup>a</sup> A las indicadas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo de haber depositado en la Caja de la Tesorería de Burgos ó Santoña, la cantidad de 10,000 rs. vn. en metálico.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna verificado esto, ni podrán retirarse las que estén presentadas, no siendo tampoco admisibles

las que sean superiores á los precios límites marcados en sus resultados totales, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.<sup>a</sup> El precio límite para esta subasta se fija en la forma siguiente:

Racion de pan, ochenta y cuatro céntimos.

Fanega de cebada, treinta y cuatro reales treinta y tres céntimos.

Arroba de paja, seis reales cincuenta y cuatro céntimos.

5.<sup>a</sup> Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos de suministro, pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.<sup>a</sup> El remate no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobacion.

7.<sup>a</sup> El compromiso del mejor postor principiará desde que se adjudique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la aprobacion ya citada.

8.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en la subasta, con el objeto de que puedan dar las explicaciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Burgos 21 de Julio de 1862.—Eusebio Gimenez.—El Secretario, Nicanor Guerra.—Es copia.—El Comisario de Guerra de la plaza de Santoña, José de Gastaca y Sola.

Don Darío del Alcázar y Tercero, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Comisario de guerra de los ejércitos nacionales, Ministro de Hacienda militar de la provincia de Santander y Juez fiscal en comision en dicha plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Emilio Dalortó, de nacion inglesa y sobre-cargo del vapor inglés *Hércules* con el carácter de factor al servicio de España, en el tiempo que el referido buque estuvo fletado por el Estado como transporte para servicio de la guerra de Africa, para que comparezca ante este Tribunal administrativo en el término de treinta dias siguientes á la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, que se insertará tambien en los Boletines oficiales de las provincias de Santander y Málaga, á responder de los cargos que contra él aparecen en el sumario que se sigue en esta plaza en averiguacion de las causas que pudieron motivar las considerables faltas de harina y cebada observadas en Tetuán, al recibirse en este puerto el veinte y tres de Junio del año próximo pasado de mil ochocientos sesenta y uno, el cargamento de los mencionados artículos que con

dicho destino salió del puerto de Santander en el citado vapor, y de los que se hizo cargo el expresado Don Emilio Dalortó el dia once del propio mes y año, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará y determinará en su rebeldía parándole los perjuicios que tuviesen lugar. Santander 24 de Julio de 1862.—El Juez-fiscal, Darío del Alcázar.—Ante mí el Secretario, Gregorio de Bartolomé y Alonso de Miranda.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Noviembre próximo pasado, esta Direccion general ha señalado el dia 29 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Torrelavega á San Vicente de la Barquera por Comillas, comprendida entre el puente de la Raba y el de la Maza, cuyo presupuesto asciende á 263.587 reales 3 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 14.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 300 rs.

Madrid 14 de Julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Torrelavega á San Vicente de la Barquera por Comillas, comprendida entre el puente de la Raba y el de la Maza, se compro-



mete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

*Negociado 1.º—Anuncio.*

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada y Valencia las cátedras de *Patología general con su clínica y Anatomía patológica*, correspondientes á la Facultad de Medicina, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Dirección general dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 14 de Julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

IDEM.

Se halla vacante en las Universidades literarias de Barcelona, Salamanca y Sevilla, una de las cátedras de Derecho Romano, correspondiente á la Facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico ó en la de jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 14 de Julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

IDEM.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de *Farmacología química-orgánica*, correspondiente á la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 14 de Julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

IDEM.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada y Santiago las cátedras de *Materia Farmacéutica*, correspondiente al reino vegetal, correspondientes á la Facultad de Farmacia, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 14 de Julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

IDEM.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada y Santiago las cátedras de *Medicina legal y Toxicología*, correspondientes á la Facultad de Medicina, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 14 de Julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

*Secretaría de Cámara del Obispado de Santander.*

Habiendo de proveerse las medias becas vacantes en el Seminario conciliar de esta Diócesis, por acuerdo de S. S. I. el Obispo, mi Señor, se invita á todos los que, siendo naturales de este Obispado, no menores de 12 años, hijos de legítimo matrimonio, aspiren á obtenerlas, previos los ejercicios de oposición en la manera siguiente:

- 1.º El ejercicio para los gramáticos comenzará por preguntas del catecismo de Astete é histórico de Fleuri, tocando los diferentes ramos de instrucción elemental y principalmente la lectura y gramática castellana, y en la latina se les señalará un punto para que le traduzcan, analizándole en seguida y dando á cada una de sus partes el género, tiempo, régimen, cantidad, etc., que les corresponda; concluyendo con la traducción libre de otro párrafo ó punto tomado de autores escogidos.
- 2.º Los filósofos, previo el ejercicio anterior, serán examinados sobre las asignaturas correspondientes á los cursos que acrediten haber ganado.
- 3.º Los moralistas añadirán al ejercicio común á los filósofos y gramáticos la resolución de tres cuestiones por escrito en término de dos horas, en la que sobre la exactitud y mayor extensión de

conocimientos que cada uno manifieste serán muy atendibles la pureza de dicción y buena ortografía, aumentando su mérito el que lo haga en buen latín.

4.º Los teólogos, después de ser preguntados sobre las asignaturas que han cursado de esta facultad, disertarán en latín por un cuarto de hora sobre una proposición que se les designará con anticipación de 24 horas, defendiéndola en seguida contra la dificultad que les proponga uno de sus coautores, ó un Profesor, resumiéndola y respondiendo á ella en materia también en latín.

5.º Los aspirantes deberán presentar en esta Secretaría para el día 30 de Agosto próximo con la posible anticipación, sus solicitudes con la partida de bautismo y testimonio de los cursos académicos que hubieren ganado; ó en su defecto una certificación de sus estudios dada por los respectivos maestros, que acredite estar bien impuestos por lo menos en latinidad. Todo sin perjuicio de los informes reservados que se pedirán sobre su conducta, pruebas de vocación al estado eclesiástico, y medios que tengan sus padres para costearles los estudios; habiendo de ser preferidos para las medias becas, en igualdad de circunstancias, los de menos facultades.

Los ejercicios de oposición á las medias becas se tendrán en el mismo Seminario, dando principio el día 3 del próximo mes de Setiembre á las ocho de la mañana y por la tarde á las tres, y continuando á las mismas horas en los días siguientes que fueren necesarios. En los días 5 y 6 habrá exámenes para los que hayan de matricularse en primer año de filosofía y en el primero de latinidad; y el día 7 por la tarde deberán presentarse en el Seminario los alumnos internos para prepararse al curso académico inmediato con los ejercicios espirituales de costumbre á que han de concurrir también los externos.

Y á fin de que llegue á noticia de todos se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Santander 26 de Julio de 1862.—Rafael Rey Vazquez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento de Santa María de Cayón.*

Los terratenientes vecinos y forasteros en este distrito municipal pondrán en el término de 15 días en la Secretaría del mismo, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, listas duplicadas de las alzas y bajas que les hayan ocurrido en este año para la rectificación del amillaramiento y repartimiento que ha de practicarse para el año de 1863. Advirtiéndoles que las razones deben de venir con arreglo á las circulares de la Administración, sin cuyo requisito no se admiten, y en el término designado. Santa María de Cayón y Julio 24 de 1862.—El Alcalde, José de Saro.

*Alcaldía de Luena.*

En el pueblo de San Andrés, de este distrito municipal, se hallan en custodia una novilla y un novillo por haberse co-

rido dañando en las mieses, de las siguientes: edad como de 3 años, color de avellana clara, abierta de astas, y tres muezclas en la asta izquierda y una sanguijuela en la derecha; el novillo como de 6 á 7 años de edad, novillo blanco oscuro, un saca-bocado en la oreja derecha, y un marco en la izquierda cuyas letras no se conocen Luena 23 de Julio de 1862.—El Alcalde, Alejo Gomez.

*Alcaldía constitucional de San Miguel de Aguayo.*

En el barrio de Santa Olalla de este distrito, se ha puesto en custodia por el Alcalde pedáneo del mismo un buey que se halló causando daños en la mies del mismo el día 15 del corriente de las señas siguientes: edad ocho años, color atascado y negro por los brazuelos y pescuezo, astas blancas y repicadas, en la derecha tiene dos marcos, el uno no se percibe, el otro dice *Alceda*, en el cuadril derecho trasero un marco con las letras V. Z. Quien fuese su dueño se le entregará por dicho pedáneo pagando los daños y costos si se presentase á los 12 días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en otro caso se rematará para evitar se consuma su valor en la custodia. San Miguel de Aguayo Julio 25 de 1862.—El Alcalde constitucional, Ecequiel Lopez de Bustamante.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por acción de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Cito y emplazo á Maria Antonia Selaya, vecina que ha sido primero de esta capital y luego de San Sebastian, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de quince días y bajo apercibimiento de pararla todo perjuicio, se presente en este Juzgado á celebrar cierto careo que tengo acordado en una causa criminal que estoy instruyendo.

Dado y firmado en Santander á 25 de Julio de 1862.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S., Tomás Diez Quintero, por Dou.

El día 5 de Agosto del presente año á las 4 de la tarde, se sacará á público remate con la competente licencia, la obra de reedificación de la Iglesia Parroquial de Abionzo en el valle de Carriedo, en casa del Sr. Párroco, conforme al plano y condiciones que se pondrán de manifiesto. Abionzo 5 de Julio de 1862.—El Presidente de la Junta, Dionisio de San Cristóbal.